

Ley 19.988

VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS OFICIALES Y NO OFICIALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PROVINCIALES.

BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1972

BOLETIN OFICIAL, 07 de Diciembre de 1972

Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 86/73

Decreto Nacional 1.040/73

*DEROGA EL DECRETO 86/73 EN CUANTO SE *OPONGA AL PRESENTE

Decreto Nacional 1.606/74

*DEROGA EL DECRETO 86/73 EN LAS *PARTES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 7

TEMA

ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-PROVINCIAS-REVALIDA DEL TITULO:REQUISITOS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

● artículo 1:

ARTICULO 1.- Los estudios cursados en establecimientos educativos de las provincias, oficiales y no oficiales reconocidos, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional, conforme al régimen que se instituye por la presente ley, del que quedan excluidos los estudios y títulos de tercer nivel de carácter universitario.

● artículo 2:

ARTICULO 2.- La validez nacional de los estudios y títulos a que se refiere el artículo 1, tendrá vigencia previa su legalización por la autoridad competente de la respectiva provincia; y se basará fundamentalmente en:

- a) la escolaridad cumplida;
- b) los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;
- c) los niveles globales de formación alcanzados.

● **artículo 3:**

ARTICULO 3.- Queda reservado a la competencia de las autoridades nacionales correspondientes, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconozca en virtud del régimen instituido por esta ley.

● **artículo 4:**

ARTICULO 4.- El Consejo Federal de Educación es el organismo competente para asesorar sobre los asuntos vinculados con la aplicación de la presente ley.

● **artículo 5:**

ARTICULO 5.- Invítase a los gobiernos de las provincias a adoptar un régimen similar al estatuido por la presente ley.

● **artículo 6:**

ARTICULO 6.- Derógase la Ley 14.389, el Decreto 17.087/56 ratificado por el Decreto-Ley 13.315/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Ref. Normativas: Decreto Ley 13.315/57

● **artículo 7:**

ARTICULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

FIRMANTES

LANUSSE - Malek - Mor Roig -

5236

LEY 1998

ADLA XXXIII-D

El acto definitivo que agote las instancias administrativas cuando transcurran 30 días hábiles, sin que se resuelva la petición presentada originalmente ante el intendente o el Jefe de Representantes, o introducida por vía de recurso.

Art. 103. — La demanda contra la Municipalidad deberá promoverse en el término perentorio de 60 días hábiles computado de la siguiente manera según se trate de:

- Actos de contenido individual, desde su notificación por cédula, telegrama colacionado con aviso de entrega, personalmente en el expediente o por edictos cuando no se hubiere logrado el domicilio del administrado;
- Actos de contenido general impugnables a través de actas individuales de aprehensión, que se actúen, en igual forma a la prevista en el inciso anterior, el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- Actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por decisión expresa, desde la notificación al interesado de la denegatoria en la forma prevista en los incisos precedentes;
- Vías de hecho, desde que éste ocurriere.

Art. 101. — La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiere tal carácter definitivo, en razón de haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la autoridad se hubiere pronunciado en forma expresa en los casos contemplados por el art. 99. No habrá término para accionar en los casos en que la Municipalidad o sus entes descentralizados autárquicamente sean actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Art. 102. — El recurso previsto en los incs. b), d) y g) del art. 97 deberá interponerse dentro de los 30 días hábiles de notificada la resolución definitiva que agote las instancias administrativas, ante la autoridad apelada y en escrito no fundado.

Art. 103. — El apelante deberá mantener el recurso ante la Cámara presentando memorial dentro de los 10 días del llamamiento de autos, del que por igual término se dará traslado a la contraparte. Si hubiera hechos controvertidos, se abrirá a prueba la causa por el término de 20 días, a cuyo vencimiento las partes alegarán por su orden dentro de los 10 días. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 104. — El recurso previsto en el inc. c) del art. 97 se interpondrá y sustanciará conforme a la ley 18.489 [XXX-A, 63].

Art. 105. — No podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio.

TITULO IV — Patrimonio económico de la Municipalidad

CAPITULO UNICO — Contribuciones territoriales

Art. 100. — Son ingresos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires:

- La contribución por servicio de alumbrado público, quedando autorizada a percibir de todos los beneficiarios, aunque sea prescricional, sin perjuicio de los convenios que con ésto pueda ajustarse;
- La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública;
- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Art. 101. — La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Art. 102. — La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Art. 103. — La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Art. 104. — La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Art. 105. — La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

Art. 106. — La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

- La contribución territorial;
- La contribución por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena, bajo una relación de dependencia, y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa;
- La contribución correspondiente a los espectáculos deportivos y diversiones en general realizados por clubes y otras entidades no comprendidas en el inciso anterior, en los cuales se cobre entrada al público;
- Las patentes sobre vehículos en general;
- Los derechos por delincación y construcción, en los casos de nuevos edificios o de renovación y reparación de los ya construídos;
- Las contribuciones por conexión de telefonos, de energía eléctrica, de gas y demás servicios públicos equivalentes;
- La contribución de empresas que prestar el respectivo servicio en relación al consumo de energía eléctrica y gas;
- El canon por el uso de mercados y demás bienes del dominio público municipal;
- Los derechos por uso y goce de bienes del dominio privado municipal;
- El producido de concesiones, permisos y delineamiento de sepulturas;
- El producido de la venta de residuos de basuras;
- El producido de los derechos de timbre y el de multas establecidas por leyes u ordenanzas municipales;
- El importe de la participación correspondiente a la municipalidad sobre el producido del impuesto a los lotos y a las ventas a los hipódromos y los que establecen las demás leyes vigentes;

ADLA XXXIII-D

LEY 1998

LEY 1998

b) La contribución por servicio de barrido y limpieza, entendiéndose por tales la alienación en general de la vía pública, se cobrará en la forma siguiente:

c) El uso de la superficie pública para el tránsito de los vehículos pesados.

d) Le contribución a cargo del propietario sobre los boletines de entrada a los edificios habitados en la ciudad de Buenos Aires;

e) Los derechos de habilitación e inspección a los garajes con capacidad para más de un automóvil, que no estén alcanzados por lo establecido en el inciso d);

f) El derecho por profesores que se hagan ante la municipalidad;

g) Los derechos de sótanos, de copias y de revisión de planos;

h) El impuesto a la mayor altura de los edificios, catastro y fraccionamiento de terrenos;

i) La contribución a cargo del público sobre entradas de teatros, circos, cine-teatro, etc.

Las retribuciones por la asistencia que presta en sus establecimientos hospitalarios. El monto mínimo que se fije al respecto, no podrá constituir un impedimento para la utilización del servicio, quedando exento del pago quien alegare carencia manifiesta de recursos propios.

w) La contribución de pavimentos y aceras a cargo de los propietarios de inmuebles, cuyo producido deberá ser afectado exclusivamente a obras de pavimentación, repavimentación y arreglo de calzadas, y a la construcción, reconstrucción y reparación de las aceras de las calles.

Art. 107. — La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal y el procedimiento para su promulgación compulsiva, por normas especiales.

TITULO IV — Patrimonio y vigencia de las normas

Art. 108. — Las ordenanzas, decretos y resoluciones que se refieren a situaciones generadas antes de la promulgación de la presente ley, tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 109. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1.º de enero de 1972.

Art. 110. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1.º de enero de 1972.

Art. 111. — La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1.º de enero de 1972.

ADLA XXXIII-D

LEY 1998

LEY 1998

Los sólo serán obligatorios previa publicación en el Boletín Municipal y de conformidad con lo que establece el art. 5º del Cod. Civil.

Art. 100. — Las disposiciones de esta ley entrarán a regir el 25 de mayo de 1972, salvo en lo que hace a la designación de las autoridades electivas a que se refiere este artículo, que serán elegidas en la primera convocatoria electoral y en lo sucesivo con arreglo a lo que establece el art. 8º y cons. del mismo.

Art. 110. — Deróganse las leyes nros. 1260 [1881-1883, 96], 2760 [1839-1919, 116], 3063 [1859, 1919, 263], 4058 [1889-1919, 536], 5098 [1889-1919, 724], 10.240 [1889-1919, 1039], 10.341 [1859-1919, 1049], 11.740 [1920-1940, 485], 12.266 [1920-1940, 681], 12.704 [I, 41], 13.487 [VIII, 223], 13.979 [X-A, 184], 14.002 [X-A, 735] y dec. ley 16.282-57 [XVII-A, 872] en las partes pertinentes, que se opongan a las presentes disposiciones, como asimismo toda otra norma que contradiga lo establecido en esta ley.

Art. 111. — Comuníquese, etc.

LEY 1998 (*)

Art. 101. — La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal y el procedimiento para su promulgación compulsiva, por normas especiales.

Art. 102. — La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal y el procedimiento para su promulgación compulsiva, por normas especiales.

Art. 103. — La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal y el procedimiento para su promulgación compulsiva, por normas especiales.

Art. 104. — La tasa de cada uno de los gravámenes que autoriza la presente ley será fijada anualmente por ordenanza municipal y el procedimiento para su promulgación compulsiva, por normas especiales.

B-17

a) La escolaridad cumplida;

b) Los contenidos mínimos propios de los respectivos estudios;

c) Los niveles globales de formación alcanzados.

Art. 3º — Queda reservado a la competencia de las autoridades nacionales correspondientes, lo relativo a la habilitación de los títulos cuya validez se reconozca en virtud del régimen instituido por esta ley.

Art. 4º — El Consejo Federal de Educación es el organismo competente para asesorar sobre los asuntos vinculados con la aplicación de la presente ley.

Art. 5º — Invítase a los gobiernos de las provincias a adoptar un régimen similar al establecido por la presente ley.

Art. 6º — Derógase la ley 14.389 [XIV-A, 195] el dec. 11.887/56 [XVI-A, 1067] ratificado por el dec. ley 13.315/57 [XVII-A, 877] y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

(*) Nació al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.988.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1972.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado elevando a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se crea el Fondo Especial del Extracto de Quebracho y la Comisión Nacional del Extracto de Quebracho.

El propósito fundam. que inspira la ley cuya sanción se propone es el de revertir los recursos previstos en el art. 51 de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal [VIII, 178] hacia el cumplimiento de los objetivos específicos que motivaron su creación, propósito virtuado en la práctica, por la incorporación de los mismos a rentas generales a partir del año 1957.

nos y egresados de otros tantos establecimientos del país, cuyo futuro en materia de prosecución de estudios y de validez de títulos los preocupa fundadamente.

Conforme con el texto propuesto, dicha ley establece la validez nacional de títulos, basándose fundamentalmente en la consideración de la escolaridad cumplida, los niveles globales de formación alcanzados y los contenidos mínimos propios de los estudios en cuestión.

El art. 5º del anteproyecto invita a las provincias a adherir al régimen instituido por la presente ley y se determina por el art. 4º, que el Consejo Federal de Educación es el

LEY 19.969 (*)

Fondo Especial del Extracto de Quebracho y Comisión Nacional del Extracto de Quebracho — Creación.

Sanción y promulgación: 30 noviembre 1972.

Publicación: B. O. 1/XII/72.

Art. 1º — Créase el Fondo Especial del Extracto de Quebracho, que habrá de integrarse con los siguientes recursos:

1. De hasta el 20 % sobre el valor de las exportaciones de madera táctica.

2. De hasta el 5 % sobre el valor de las exportaciones de esvos no cortados o agregados.

3. Del 5 % sobre el valor de las exportaciones del extracto de quebracho.

4. Los importos de las sanciones impuestas por infracciones al dec. 1935 del 11 de marzo de 1968 [XXV-A, 283].

5. Las donaciones que se efectúen con destino a dicho Fondo, así como cualquier otro tipo de ingreso que se establezca en el futuro.

En efecto, en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 13.273, se dispuso al dec. 21.572, del 27 de diciembre de 1956 [XI-A, 234], por el que se fijó un gravamen del 5 % a las exportaciones de extracto de quebracho, disponiendo que los fondos recaudados por dicho concepto fueran destinados a la realización de estudios forestales, ordenaciones y obras de reforestación tendientes a asegurar el abastecimiento permanente de materia prima a la industria del extracto de quebracho, a cuyo fin su producido se ingresaba en la cuenta especial - Investigación Forestal - art. 47 - ley 13.273, en el Área del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Posteriormente, al dictarse la ley de presupuestos del año 1957 quedaron sin efecto las cuentas especiales, por lo que dicho gravamen fue automáticamente incorporado a rentas generales, sin que simultáneamente se estableciera

organismo único para asesorar sobre los asuntos vinculados con su aplicación.

Este Ministerio estima que estas normas configuran un paso muy importante tendiente a dar unidad institucional al sistema educativo, puesto que en materia de validez de estudios, se resolverá la situación de innumerables alumnos que actualmente tienen serias dificultades para proseguir los mismos fuera de la jurisdicción en la que los están cursando — ya sea ésta nacional o provincial — y en materia de títulos la situación de los egresados de los establecimientos de enseñanza de todo el país.

Dios guarde a V. E. — Gustavo Malek.

Art. 2º — El Fondo Especial creado por la presente ley será destinado a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Racionalización e integración de las explotaciones obrajeras.

2. Tecnificación del trabajo de monte. Mecanización y mejoramiento del régimen laboral.

3. Aprovechamiento de especies sin uso actual.

4. Utilización de subproductos.

5. Determinación de la reserva forestal de especies de taninos de valor comercial.

6. Adecuación de la producción a las preferencias del mercado.

7. Divulgación de los avances tecnológicos registrados en los procesos de producción e industrialización y asesoramiento técnico a las industrias.

8. Subvenciones y otorgamientos de becas a institutos y centros de investigación que preparen técnicos forestales, especialistas en taninos o que realicen investigaciones aplicadas.

9. Investigación de nuevas aplicaciones del extracto de quebracho.

10. Apoyo a las empresas de extracción e industrialización, mediante financiación de estudios o proyectos y el otorgamiento de créditos especiales, que respondan a los fines del mejoramiento tecnológico, correcto uso y difusión del empleo del recurso forestal y de los taninos vegetales en particular.

11. Respaldo técnico y financiero para estudios de factibilidad y de creación de mercados regionales de concentración y tipificación de productos forestales, con miras a un mejor aprovechamiento del recurso forestal y una racional integración de la producción.

Art. 3º — Los importes que se recauden conforme a lo establecido en el art. 1º, ingresarán

el mecanismo de compensación presupuestaria que compatibilizará lo establecido por el art. 51 de la ley 13.273, y los arts. 2º y 4º del dec. 27.573/50, citados precedentemente que prevalecen en conjunto una acción promocional con relación a la industria regional de mayor relieve desde el punto de vista socio-económico.

Por la ley cuya sanción se propicia no se crean nuevas impositivas ni nuevos esquemas en el orden jurídico administrativo o contable que signifiquen innovaciones o excedan el marco legal vigente. Se trata, por el contrario, de ajustar a sus reales términos un proceso que, pese a las disposiciones legales expresamente dictadas, en su oportunidad fue desvirtuado en sus objetivos específicos por medidas generales de carácter administrativo.

La Comisión Nacional del Extracto de Quebracho que concurrentemente se crea en el Mi-

a la cuenta especial 885 Investigación forestal, creada por ley 18.388 [XXIX-C, 2733] en la jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 4º — Créase la Comisión Nacional del Extracto de Quebracho, con asiento en la ciudad de Resistencia, capital de la provincia del Chaco, la que funcionará como organismo dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 5º — Dicha Comisión estará integrada por:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) Un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

c) Un representante del Ministerio de Comercio.

d) Un representante del Ministerio de Industria y Minería.

e) Un representante del gobierno de la provincia del Chaco.

f) Un representante del gobierno de la provincia de Formosa.

g) Un representante por las asociaciones de productores forestales de las provincias del Chaco y Formosa.

h) Un representante de los productores del Extracto de Quebracho.

i) Un representante de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Tanino y Afines (F. A. T. I. A.).

j) Un representante de la Federación Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (F. A. T. R. E.).

Será impedimento para ser designado miembro de la comisión, por el sector público, tener relaciones profesionales o de dependencia con

Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrada por representantes de los distintos sectores interesados, permitirá recoger las iniciativas e inquietudes de las fuerzas de la producción para contribuir a impulsar el desarrollo económico y social de una importante región y el fortalecimiento de una industria exportadora de vital importancia.

Los propósitos que se persiguen con la sanción de la ley que se somete a consideración de V. E. responden plenamente a los objetivos previstos en las Políticas Nacionales 71, 75, 93 Inc. d) 97, 100, 101, 108, 109, 110, 111 y 124 [XXX-B, 1899].

Dios guarde a V. E. — Ernesto J. Lanusse. — Jorge Wehbe. — Arturo Mor Rogg. — Daniel García. — Ernesto J. Parellada.

1 - Si el titular se estableciera en distinto país del que ha expedido el presente documento, deberá, al dar origen de nuevo, modificar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido por la autoridad que expidió el nuevo documento a la Policía Federal Argentina).

En caso de extinguiéndose el pasaporte en un país que no sea el que emitió el mismo, el titular deberá, al dar origen de nuevo, modificar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido por la autoridad que expidió el nuevo documento a la Policía Federal Argentina).

De nuevo extinguiéndose el pasaporte en un país que no sea el que emitió el mismo, el titular deberá, al dar origen de nuevo, modificar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido por la autoridad que expidió el nuevo documento a la Policía Federal Argentina).

Fecha: 31 diciembre 1974.

Citas legales: D. ley 18.384/73 (ley 20.888), XXXI.D, sus D.

Art. 1º - Modificar el presente artículo en el texto que aparece en el artículo 1º del decreto 18.384/73, en la parte que dice: "El pasaporte argentino expedido en el extranjero, en el momento de ser emitido, deberá ser expedido en el país de origen del titular, a excepción de los casos en que se autoriza a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, a efectuar pasajes directos en concepto de administrados, otras y/o servicios."

Art. 2º - Comunicarse, etc. - Párra. - Gelbard.

DECRETO 989

Fecha: 31 diciembre 1974.

Publicación: B. O. 20/1/74

Educación - Validez nacional de estudios cursados en establecimientos provinciales con creación de ley de carácter universitario - Reglamentación del

Art. 3º - El presente régimen se comunicará a los gobiernos de provincias a los fines de la adopción de sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomposición aprobada en la III Asamblea Ordinaria de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, realizada en Buenos Aires, el día 11 de febrero de 1974.

Art. 4º - El presente régimen de Cultura y Educación se comunicará a los gobiernos de provincias a los fines de la adopción de sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomposición aprobada en la III Asamblea Ordinaria de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, realizada en Buenos Aires, el día 11 de febrero de 1974.

Fecha: 31 diciembre 1974.

Citas legales: D. ley 18.384/73 (ley 20.888), XXXI.D, sus D.

Art. 1º - Modificar el presente artículo en el texto que aparece en el artículo 1º del decreto 18.384/73, en la parte que dice: "El pasaporte argentino expedido en el extranjero, en el momento de ser emitido, deberá ser expedido en el país de origen del titular, a excepción de los casos en que se autoriza a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, a efectuar pasajes directos en concepto de administrados, otras y/o servicios."

Art. 2º - Comunicarse, etc. - Párra. - Gelbard.

Fecha: 31 diciembre 1974.

Publicación: B. O. 16/1/74

Educación - Validez nacional de estudios cursados en establecimientos provinciales con creación de ley de carácter universitario - Reglamentación del

Art. 1º - El presente régimen se comunicará a los gobiernos de provincias a los fines de la adopción de sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomposición aprobada en la III Asamblea Ordinaria de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, realizada en Buenos Aires, el día 11 de febrero de 1974.

Art. 2º - El presente régimen de Cultura y Educación se comunicará a los gobiernos de provincias a los fines de la adopción de sus respectivas jurisdicciones, de las medidas que estimen pertinentes, teniendo en cuenta la recomposición aprobada en la III Asamblea Ordinaria de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, realizada en Buenos Aires, el día 11 de febrero de 1974.

Fecha: 31 diciembre 1974.

Citas legales: D. ley 18.384/73 (ley 20.888), XXXI.D, sus D.

Art. 1º - Modificar el presente artículo en el texto que aparece en el artículo 1º del decreto 18.384/73, en la parte que dice: "El pasaporte argentino expedido en el extranjero, en el momento de ser emitido, deberá ser expedido en el país de origen del titular, a excepción de los casos en que se autoriza a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, a efectuar pasajes directos en concepto de administrados, otras y/o servicios."

Art. 2º - Comunicarse, etc. - Párra. - Gelbard.

Fecha: 31 diciembre 1974.

Publicación: B. O. 16/1/74

Educación - Validez nacional de estudios cursados en establecimientos provinciales con creación de ley de carácter universitario - Reglamentación del

D-17